



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Traslado De Medidas
05376311200120200012900	Ejecutivo Singular	Manuela Franco Valencia	Carlos Andres Correa Restrepo, Robinson Leandro Salgado Giraldo, Lucas Arango Velasquez	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230011800	Ordinario	Gonzalo De Jesús Restrepo Henao	Juan Carlos Villada Otálvaro	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Entrega De Titulo
05376311200120230008900	Procesos Ejecutivos	Arrendamiento De Equipos El Constructor Sas	Proactiva Especializada Sas Y Otro	27/06/2023	Auto Requiere - Partes

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

96597da3-9903-4ebf-9a13-0974963d256b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	27/06/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230014900	Procesos Ejecutivos	Vladimir Martinez Rivera	Liliana Andrea Pardo Yepes	27/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230013700	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Adriana Josefa Caro Correa	27/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	27/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Oficio Requiere Partes

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

96597da3-9903-4ebf-9a13-0974963d256b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	EN CONOCIMIENTO TRASLADO DE MEDIDAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, constancia expedida dentro del proceso tramitado en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2020-00152, en el cual se levantó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 017-58886, 017-58855 y 017-48989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, quedando por cuenta de este proceso en virtud del embargo de remanentes decretado. Documento 161 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2ab61e10e1c310ae0fcc0dd43eaec48375e695ed00c4008fd35017c7fe510**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUELA FRANCO VALENCIA
Demandado	CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la señora MANUELA FRANCO VALENCIA, y como demandados los señores CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ.

La demandante en ejercicio de la acción personal, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$170'000.000 por concepto de capital representado en el pagaré adosado a la demanda; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 24 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los demandados CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se constituyeron deudores de la Sra. NORMA LUCIA TORO RIOS, el día 23 de mayo de 2017, por la suma de \$170'000.000, para ser pagada el día 23 de septiembre de 2018. El día 19 de junio de 2018, la Sra. NORMA LUCIA TORO RIOS, endosó en propiedad el pagaré a favor de la ejecutante MANUELA FRANCO VALENCIA. Los demandados no han realizado abonos a la obligación.

Mediante proveído del día 10 de septiembre de 2.020, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como los días 25 de septiembre de 2022, 6 de mayo de 2023 y 3 de junio de 2023, la parte demandante envió de forma digital a los demandados LUCAS ARANGO VELASQUEZ, CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO y ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO, respectivamente, por medio del servicio de correo electrónico *e-entrega*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y

mandamiento de pago, en las direcciones de correo electrónico informadas en el transcurso del proceso cmasaconstruccion@gmail.com, frente al co-demandado LUCAS ARANGO VELASQUEZ; carloscorrea_77@hotmail.com, en cuanto al co-demandado CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO; y, rsalgadogiraldo@gmail.com, frente al co-demandado ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO. Documentos 048, 067 y 077 del expediente digital.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegue a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **PROSÍGASE** la ejecución en favor de la señora **MANUELA FRANCO VALENCIA**, y en contra de los señores CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ, por la suma de \$170'000.000 por concepto de capital representado en el pagaré adosado a la demanda; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 24 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8'500.000, de conformidad

con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877e739d75338e55c84c936407853477f44bcc4587620ee8421b45f8a62e32f**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	REINALDO VILLADA BEDOYA
DEMANDADO	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00236 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTES

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el oficio radicado en el correo de este Despacho por parte de la Decana de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, el día 22 de junio de los corrientes, a través del cual se informa por la misma que, una vez analizada la solicitud de experticia decretada en este trámite se consideró que los profesionales EDNA IVONNE LEIVA ROJAS, adscrita al Departamento de Ciencias Agronómicas y ORLANDO GIRALDO BOLIVAR, adscrito al Departamento de Ingeniería Civil cuentan con la idoneidad necesaria para el desarrollo del peritazgo. De igual manera, se indicó por esa memorialista que, antes de realizarse el presupuesto definitivo, es necesaria una visita de campo al inmueble denominado “El Saladero”, misma que queda programada para el día 04 de julio hogaño en horas de la mañana, determinándose como costo de dicha visita el valor de \$400.000, sin que ello implique que aceptarán la realización del dictamen pericial, pues previo a ello, deben realizar los ejercicios de observación de campo y la consecución de unos documentos que enlista en su oficio.

Por lo anterior, se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que se sirvan consignar en proporción del 50% cada parte, el valor solicitado por la Universidad Nacional de Colombia, en la cuenta bancaria indicada en el oficio arriba mencionado, remitiendo oportunamente el comprobante de pago a la dirección de correo electrónico indicada por esa Institución.

De igual manera, se requiere a la parte demandada, para que se sirva proporcionar los medios necesarios para el ingreso al predio “El Saladero” del personal designado por la Universidad Nacional de Colombia el día 04 de julio de 2023 en horas de la mañana, con el fin de realizar la visita de campo requerida.

Finalmente, se requiere a las partes, para que estén prestas a la consecución de los documentos requeridos por Universidad Nacional de Colombia para la elaboración del dictamen acá decretado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554aa4fa965c8581059a84ab72775181d080b273b57cc086c81859c96f34a530**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

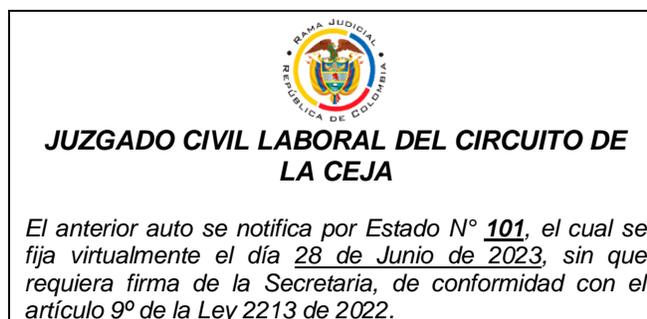
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO,
para actuar en los términos del poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b40e616bfd7c6eaac0532f75a35b33d5d8ebac9897d8ed06ba781cb7465087**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
EJECUTADO	JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00356 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 09 de junio de los corrientes presenta liquidación del crédito de las obligaciones cobradas en este trámite, aplicando los abonos efectuados por el ejecutado, empero, al hacer un estudio preliminar de dicha liquidación, advierte este Despacho que la misma no se ajusta en su integridad a las condenas que fueron impuestas en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución, específicamente en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios, en tanto, se efectuó una sumatoria de todas las obligaciones acá cobradas y se liquidó sobre la misma intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2020, sin tener en cuenta que cada uno de los pagarés base de ejecución tiene una fecha diferente de causación de intereses moratorios.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, se sirva ajustar la liquidación del crédito, en los términos señalados, realizando por separado la liquidación frente a cada uno de los pagarés base de ejecución y aplicando todos y cada uno de los abonos efectuados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070be6684c060456a2eed858eb140a9289c001f2a174c03cea3bb0729ec018a0**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, los ejecutados fueron notificados personalmente a sus canales digitales freddygomezo@gmail.com y proactivaespecializada11@gmail.com, el día 03 de julio de la corriente anualidad, contándose con acuse de recibo de ese mismo día, conforme a la documental allegada al expediente por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que dicha notificación se entiende surtida el día 06 de junio de los presentes, al tenor de lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, le manifiesto que, la pasiva estando dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al turno que allegó escrito de excepciones de mérito. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR S.A.S.
EJECUTADO	PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite del recurso de reposición presentado por la pasiva, se requiere a su apoderado judicial, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se sirva remitir dicho memorial, así como el memorial contentivo del escrito de excepciones de mérito, al canal digital del apoderado de la contraparte, con copia simultánea al correo electrónico de este Despacho. Para el cumplimiento de este requerimiento se concede al interesado el término de tres (3) días.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones adelantadas frente al oficio Nro. 232 del 26 de mayo de esta anualidad, con destino a BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f192917df4e235c203a4696b39a2b1f93943cc71c847e3562cad4d57bb322**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día nueve (09) de junio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda a los correos electrónicos de los demandados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00118 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del primero (01) de junio de los corrientes, razón por la cual, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de uno de los codemandados, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO** en contra de **JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO** y **MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne al cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales reclamados por el demandante.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir a las direcciones electrónicas acusadas en la demanda, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, la presente providencia, acompañada de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, y posteriormente aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de los mensaje de datos contentivos de dicha notificación, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de notificación. (inc 3º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su domicilio de oficio al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección de la demanda con sus anexos. Líbrese oficio por la secretaria de este despacho y cárguese al expediente digital para el trámite por el apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN HENAO LOPERA, identificado con la C.C. 8.358.986 y la T.P. 182.388 del C. S. de la J. para actuar en representación del demandante, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

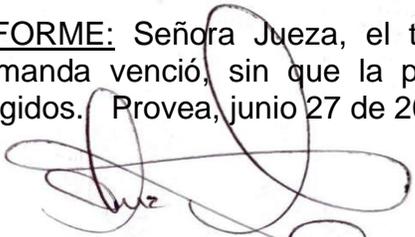
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f18294c0fceb86456350e0cab3ac4828bf90d0bf1be43c847157aacc97266**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigidos. Provea, junio 27 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ADRIANA JOSEFA CARO CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00137 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 101, el cual se fija virtualmente el día 28 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026181d9436468b881bcde7e424558732451b9e6f4814c8a0ade281bf43f97d**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	VLADIMIR MARTINEZ RIVERA
Demandado	LILIANA ANDREA PARDO YEPES
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará escaneado de manera correcta el pagaré N° 21, puesto que el aportado se encuentra borroso e ilegible en algunas líneas, igualmente las segundas páginas de los pagarés N° 15 y 16, y la página 59 de la escritura pública.
- 2.- Corregirá el hecho cuadragésimo, conforme a la literalidad del título valor aportado.
- 3.- Dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 numeral 1° del art. 468 del C.G.P., esto es, la parte demandante informará bajo juramento si ya fue citado como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Rad.- 2023-00432, por cuenta del cual se ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado. En caso positivo, señalará la fecha de la notificación.
- 4.- Indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JULIO ROBERTO SUAREZ MEDINA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Junio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fed3ca932e9f00494428b139493601f752eaf4cbe22cd4af9d2ed198992**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
Demandado	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00155-00
Asunto	DISPONE ENTREGA DE TITULO

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la misma, conforme a los términos del memorial poder otorgado por la señora LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES, se dispone la entrega del depósito judicial No 413700000064464 por valor de TRES MILLONES QUINIENOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$3.521.700), al DR. JULIAN HENAO LOPERA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d54c63345252d27d4ebd05c732d5ca952773b176eca0dce958007b5518a9c3**

Documento generado en 27/06/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>